



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

LA IGUALDAD TRIBUTARIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

TESINA DE DERECHO

Valescka Alejandra González Barichivich

Profesor Guía: Pablo Bustos Sánchez

Marzo 2020

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	04
PALABRAS CLAVE	04
INTRODUCCIÓN	04

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

1. ¿Qué es igualdad?	06
2. ¿Qué es la perspectiva de género?: Aproximación general	08
3. Igualdad: Consagración en el Derecho Chileno	10
4. Igualdad en el Derecho tributario precisiones	12
4.1 Principio de igualdad tributaria	13

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. Capacidad contributiva del hombre y mujer	15
2. Dependencia económica producto de los roles de género	17
3. Obligación tributaria: Fin de la misma	18
3.1 Breve análisis desde las perspectivas de teoría de justicia	19

CAPÍTULO III: RENTA: OBLIGACIÓN DE DECLARAR

1. Impuesto único de segunda categoría	20
1.1 Rentas provenientes del trabajo dependiente. Relación con la diferencia salarial entre hombre y mujeres	22
2. Impuesto global complementario	24
2.1 Declaración de la renta por los cónyuges casados por sociedad conyugal	26

2.2 Patrimonio reservado de la mujer casada bajo sociedad conyugal	27
2.3 Declaración de la renta por los cónyuges casados por separación de bienes o participación de los gananciales	28

CAPÍTULO IV: IMPUESTO ROSA

1. Referencia breve al Impuesto de Valor Agregado	30
2. Impuesto rosa en Chile	31
3. Breve análisis de cómo el Impuesto Rosa afecta a diferentes países	33

CAPÍTULO V: OBSERVACIONES FINALES

1. Breve análisis del principio de igualdad tributaria desde una perspectiva de género en España	35
2. ¿Existe realmente igualdad tributaria en Chile?	38
2.1. Propuestas de cambio en el caso de que no exista tal igualdad	38

BIBLIOGRAFÍA	39
---------------------------	----

RESUMEN

En esta tesina, se abordará la siguiente interrogación ¿Existe igualdad tributaria desde una perspectiva de género en Chile? Para responder esa pregunta, se presentará un análisis crítico, comenzando con entender lo que es igualdad, perspectiva de género, hasta analizar comparativamente sistemas legislativos extranjeros. Descifrando si esta área del Derecho aparentemente neutra, cumple con aquello. Entendiendo al Derecho Tributario, no como un área de estudio independiente de los demás, por el contrario, siendo esta integrante de todo el Derecho, como intento de reflejo de la Sociedad chilena. Asimismo, haré un análisis de los chilenos, como se percibe tanto hombres y mujeres ante la sociedad como es en el caso del ingreso a la mujer al mundo laboral, el costo de vida de mujeres y hombres, la institución de la familia chilena. Y en definitiva cómo es apreciada, o en caso contrario como desvalorada la posición de la mujer en esta Sociedad.

PALABRAS CLAVE

Perspectiva; género; igualdad; Derecho; mujer

INTRODUCCIÓN

Así se planteará la disyuntiva si existe realmente igualdad tributaria desde una perspectiva de género en Chile, un análisis importante debido a los cambios sociales que no hemos visto expuesto como sociedad, un cambio de visión y perspectiva necesario. A saber, cómo el

legislador chileno, plantea esta situación, si la reconoce, aunque no fuera expresamente, y por tanto si con ello establece una situación de equilibrio. Para responder esta pregunta, se desarrollará un análisis crítico social; primeramente, de conceptos fundamentales como lo son la igualdad, la perspectiva de género. Así para entender la interseccionalidad de las situaciones que afectan a las personas, en este caso el contribuyente, y que por tanto es el Derecho en general que debe razonar de la misma forma, entendiendo estas diferencias.

Se evidenciará un reflejo de la sociedad chilena en materias elementales como la diferencia de remuneraciones en razón al género, el valor conservador y tradicional que el Derecho le otorga a la familia. Asimismo, se analizará cómo repercuten en la realidad normativa y sociedad chilena los roles de género, tanto en los porcentajes de participación laboral femenina, como en las horas que dedican aquellas al trabajo doméstico, así como también en la influencia desde temprana edad en las jóvenes al elegir un destino académico. De la misma manera se planteará una crítica, en cómo el Estado no se ha encargado de darse cuenta de estas problemáticas, por tanto, desconoce realidades tan concretas como es la feminización de la pobreza en Chile.

Seguidamente se podrá dar cuenta de un fenómeno con repercusión mundial, el cual con todos los obstáculos que se expondrán para las mujeres, le hace aún más elevado el costo de vida. Como también, se analizará comparativamente el modelo tributario español, desde esta óptica, como abordan el problema, reconocen estas situaciones. Finalmente, se responderá la pregunta desde todas las perspectivas planteadas.

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

1. ¿Qué es igualdad?

Pregunta no innovadora, que hace ya bastante tiempo en reiterados intentos por profesionales de distintas áreas, han tratado de encontrar una respuesta definitiva. Una de estas, es la Filosofía, y es por eso que no puedo dejar de recurrir a ella, en especial a la Filosofía del Derecho, a fin de tener una aproximación a la respuesta. En este sentido, la Real Academia de la lengua española (en adelante RAE) define igualdad, señalando como acepciones, “*Que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos; muy parecido o semejante; Del mismo valor o aprecio*”. Todas ellas están correctas ya que no existe una definición única, dependerá siempre del contexto o materia de estudio que deseemos aplicarla, y aun así el Derecho no es ajeno de esta polisemia. Así lo advierte el profesor Squella (2014) “Hay palabras que reputamos importantes (...). Igualdad es otra de aquellas palabras. Importante y también difícil. Quizás más difícil que democracia y libertad, puesto que a poco de trabajar con ella nos damos cuenta que lo designa tiene distintas manifestaciones” (p.9)

Aún, es más, suele haber confusión entre la palabra igualdad y equidad, que incluso en ocasiones llega a entenderse como idénticas, errónea conclusión, por cierto, que se explicará más adelante (Squella, 2014). Es relevante detenerse a profundizar en aquella distinción, porque es en los discursos de política de género donde comúnmente podemos encontrarnos con ella. El concepto de equidad como es lógico, no es único, la RAE define a esta palabra de diversas formas, dentro de las más relevantes para nuestro objeto de estudio son “*justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva; Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que se merece*”.

Es, por tanto, que, teniendo todas aquellas aristas presentes, a tan compleja pregunta presentada con anterioridad, es que debo circunscribir igualdad a un ámbito de aplicación. Este

es, a los sujetos que va dirigido. “¿Igualdad de quienes, o mejor entre quienes? (...). Lo que aquí interesa es saber de la igualdad - o igualdades- que deben compartir todos los hombres y mujeres, independientes la singularidad de cada uno de ellos y de las diversas identidades de adscripción que reconozcan. (Squella, 2014, p.16)”. Por tanto los sujetos susceptibles a la “igualdad” son los hombres y mujeres, entendiéndose como personas que gozan de dignidad y derechos propios emanados de su naturaleza humana, sujetos semejantes en sus características relevantes para ser sujetos de derechos, y desiguales en características biológicas, genéticas, que nos permiten clasificarlos en ambos géneros, características no útiles, ni discutibles, y mucho menos importantes para ser sujetos susceptibles a igualdad.

Asimismo, se puede llegar a pensar entonces ¿Por qué hablamos de un principio de igualdad y no equidad? La distinción entre estas palabras es necesaria ya que ellas son complementarias, relacionadas, pero no idénticas.

“La sustitución de igualdad por equidad fue también conceptualmente inadecuada. Ambas palabras se relacionan con justicia, pero la segunda de ellas remite a algo muy específico, y es esta característica suya - la de ser singular manifestación de justicia - lo que debilita el objetivo social de la igualdad cuando esta última es reemplazada por equidad”. (p.39)

Es por tanto que el concepto de igualdad está en intrínseca relación con la ley. El legislador al hacer su labor, debe situarse en una hipótesis abstracta, general y común. Y es en cambio los jueces principalmente, como también las autoridades administrativas pertinentes en menor medida, que les corresponde ante un caso sometido a su conocimiento resolver, no desconociendo el imperativo de la ley, sino reconociendo y complementándolo con la ayuda de la equidad, fallando así en ambos conceptos.

En síntesis, sin querer dar una respuesta absoluta a lo que es igualdad y equidad, pero para efectos de este análisis, entenderemos ambos conceptos bajo la óptica de justicia, de la siguiente manera. En las hipótesis generales y abstractas no encontramos con la igualdad. En cambio, en la aplicación de esta en los casos particulares, sometidos al conocimiento de un juez, esta falla en justicia para el caso en particular, es decir con equidad.

Finalmente, el principio a analizar es el principio de igualdad tributaria, sin olvidar que equidad, o si se quiere principio de equidad, lo complementa. Es por eso que, todo el análisis de esta posición se hará principalmente verificando que se cumpla la igualdad prescrita en la ley, pero analizando desde una perspectiva de género, y es por eso que este examen no puede estar ajeno de verificar, si existe además equidad entre hombre y mujeres.

Esta situación la reconocen los profesores de Derecho Financiero y Tributario Fernández y Sánchez (2009):

Las leyes actuales reconocen a los hombres y mujeres unos mismos derechos, pero la realidad social es terca y sus manifestaciones cotidianas evidencian que con esto no hay suficiente (...) no es bastante con hablar de igualdad jurídica formal en este ámbito, atendiendo a la existencia de condicionantes socioculturales que actúan sobre el género femenino y el género masculino. (p. 95)

2. ¿Qué es la perspectiva de género?: Aproximación general.

Al hablar de perspectiva de género debemos entender su significado, y diferenciarlo de otros conceptos utilizados, similares, pero opuestos, como lo es el sexo e identidad de género.

El género en el sentido de "gender" o género sexual, hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de roles y estereotipos, que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos. Es así que a partir de una exagerada importancia que se da a las diferencias biológicas reales, se construyen roles para cada sexo. (...) Es decir, mientras que el concepto de "sexo" podría afirmarse que es fisiológico, el de género es una construcción social. (Facio, 1992, 39)

En suma, podemos señalar que el género es una apreciación social, que nosotros como individuos de esta, otorgamos, asignamos diferentes características a cada persona, según su sexo biológico. Así bajo este rol social, tanto de hombres como mujeres, nace la perspectiva de género, tan necesaria, ya que la Sociedad, instituciones e incluso leyes están situadas bajo la óptica

androcéntrica. Un tema no desconocido, tanto a nivel nacional como internacional. Estamos inmersos en una realidad androcéntrica, por lo que a causa de lo anterior, Chile firmó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como “Convención de Belém do Prada”.

El preámbulo de la Convención señala que *“Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, (...) Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones(...) Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país,(...) y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad(...).”*

Más adelante, el artículo 4 de la Convención deja en evidencia la obligación de los Estados partes, a la adopción de medidas especiales, encaminadas a concretar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer; reconociendo que no basta con la igualdad formal positiva, prescrita en el Derecho, sino, que los Estado deben cumplir el compromiso que adoptaron al firmar la convención, esto es, adoptar todas las medidas necesarias para que esa igualdad formal plasmada en la ley sea una realidad, en otras palabras un hecho manifiesto.

En Chile, de igual forma lo ha entendido el Poder Judicial, según se desprende del Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género:

Han de tenerse en cuenta tres aspectos o dimensiones importantes en la comprensión del derecho a la igualdad y su aplicabilidad real. En primer lugar, debe entenderse que este derecho debe comportar una igualdad formal, es decir, la protección que se consagra en las leyes y obliga al Estado a garantizarla. En segundo lugar, la igualdad material, implica para los Estados la obligación de hacer efectivo este derecho y, además, hacer todo lo posible por transformar y erradicar las causas de la desigualdad. En tercer lugar, debe haber una dimensión de igualdad con enfoque diferencial, para brindar protección a las personas en situación de vulnerabilidad manifiesta. (p. 33)

Es por tanto evidente la necesidad de incorporar la perspectiva de género, idealmente en todo tipo de actividad, pero ya cumpliendo con el mínimo de que las actividades realizadas por el poder Estatal como legislar, dirigir, juzgar sean realizadas bajo este ángulo constituye una base ampliamente aceptable “Así, hacer un análisis de un texto (...) desde la perspectiva de género significa (...), tener conciencia de que las mujeres POR SU SEXO, ocupan un lugar subordinado en nuestra sociedad y que el hombre/varón POR SU SEXO, ocupa un lugar privilegiado. (Facio, 1992, p. 42).

3. Igualdad: Consagración en el Derecho Chileno

Numerosos juristas han tratado de definir lo que es Derecho, sin llegar a respuesta unánime, pero lo que sí podemos tener claro y es evidente, es que el Derecho no sólo está constituido por normas positivas, sino por principios. Asimismo, la igualdad es tanto principio como norma.

Alexi define principio como “Los principios son “mandatos de optimización” puesto que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, (...) puede ser cumplidos en diversos grados y que en caso de conflicto entre principios y lo que se impone es un ejercicio no de descarte (...) sino de ponderación” (Squella, 2012, p.134).

Por tanto, es natural que los jueces o la autoridad administrativa en su caso, al momento de juzgar o decidir en relación a un caso concreto, debe tener en cuenta este. Así la igualdad como concepto, valor, o incluso ideal se encuentra reflejada en el principio de igualdad, es este principio de los más relevantes para la conformación, estructura y pilares fundamentales de cualquier estado de Derecho, que respete a todos los seres humanos y por tanto no realice diferencias arbitrarias.

Nuestra Constitución Política recoge diversos principios, pero el estudiado en cuestión, podemos encontrarlo manifiesto positivamente de tres formas, si se quiere esquematizar para un

mejor análisis del mismo, sin olvidar que no hablamos de tres principios de igualdad distintos, sino como ya expresé facetas o complementos del mismo.

Así el artículo 19 de la Constitución política de la república reza: La Constitución asegura a todas las personas: (...)

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados (...). Hombre y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. (...)

20° La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. (...)

22° La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. (...)

No es el fin de esta tesina descifrar cuál es el significado particular en estos tres numerales, pero sí dar una respuesta a lo que debemos entender por igualdad en su conjunto, para después circunscribirla a materia tributaria.

Para entender de mejor manera este principio se debe recurrir a la definición clásica de igualdad, entregada por Aristóteles para tener claridad de esta garantía. “Al respecto expresa (...), parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos sino para los desiguales” (Díaz, 2012, p. 37). Es en este sentido que debemos entender el principio de igualdad, en general para todo el Derecho.

Por esta definición arraigada en la mayoría de la doctrina, suele señalarse que es la prohibición de la discriminación, pero no cualquiera sino la arbitraria el fundamento de esta, ya que, de aquella, se deja en evidencia, que no solo existe un tipo de discriminación “En esta formulación subyace la distinción entre discriminación justa y discriminación arbitraria. No toda discriminación es injusta o arbitraria, sino solo aquella que no se funda en la razón (positiva o natural)” (Silva y Arab, 2014, p. 446). Por tanto, podríamos concluir que se puede discriminar siempre que haya un fundamento lógico y razonable al respecto, sin violar el principio y a la vez garantía de igualdad.

Pero el anterior razonamiento no es del todo correcto ni preciso, se debe entender la lógica de la igualdad antes de llegar a pensar en la vulneración de este principio, es decir, la discriminación arbitraria. Massone (2016) pudo advertir aquello y señaló:

La igualdad ante la ley y la igual repartición de tributos son garantías que no solo pueden violarse cuando existe una discriminación arbitraria. La sola discriminación constituye un atentado en contra la igualdad. Ello porque discriminar es seleccionar excluyendo; es dar trato de inferioridad a una persona (...) la discriminación es un intento ilegítimo a la igualdad. (Massone, 2016, p. 179).

En el mismo sentido razona la Filosofía del Derecho, señalando que el atentado a la igualdad, es la sola discriminación, no esta discriminación arbitraria consagrada en a la constitución. “Lo opuesto a igualdad no es diferencia, sino desigualdad” (Squella, 2014 p. 52).

Teniendo en consideración lo anterior es que debemos entender, primeramente que el Derecho es un fenómeno y por sobre todo dinámico, que es un reflejo de la Sociedad que vivimos, asimismo ambos deben orientarse conjuntamente, en consecuencia lo que en años pasados, se entendía por discriminación, y si se quiere discriminación arbitraria no es lo mismo que se entiende en la actualidad.

“Esto porque la no discriminación no constituye un marco legal completo y autosuficiente. (...) a igualdad o no discriminación está formulada en un (...) contexto determinado (...) que exige tomar en cuenta los demás elementos de dicho (...) contexto. (...) El mundo moderno nos muestra, cada vez más, nuevas facetas, nuevas perspectivas desde las cuales podemos y debemos abordar el problema de la igualdad” (Massone, 2016, p.123)

4. Igualdad en el Derecho Tributario: Precisiones

Para entender la igualdad tributaria, debo hacer una esquematización del Derecho Tributario muy someramente. Por consiguiente, se debe hacer referencia a la potestad tributaria,

esto es, “(...) Es la atribución que detenta el Estado de imponer y cobrar tributos para el cumplimiento de sus fines propios” (Ribera, 2016, p .22). En palabras sencillas, es el poder o legitimación que tiene el Estado para imponer tributos, a fin de financiarse.

Es de relevancia señalar aquella, porque es en virtud de este poder, que habilita al Estado para la imposición de la obligación tributaria, y de la misma manera, es en esta obligación donde se debe velar por el respeto al principio de igualdad. Esta potestad no es ejercida sólo con el límite del respeto a la igualdad (eje central de nuestro análisis), si no, tiene otros, tanto internacionales provenientes de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como constitucionales, como lo es el principio de legalidad, generalidad, respeto a la propiedad privada, garantía de protección jurisdiccional.

En ese mismo sentido, es que no se puede examinar el principio de igualdad, sin evidenciar la relación de aquel con el principio de legalidad. Este último es entendido básicamente que los tributos deben imponerse, producirse, generarse en virtud de un procedimiento establecido en la ley. Así está consagrado en la Constitución política de la República, el artículo 63 n°14 y artículo 65 inciso 4 e inciso 22.

“El artículo 19, N° 20 la potestad tributaria está limitada formalmente en cuanto exige la Constitución que los tributos sean creados por ley (...) hace referencia a la igual repartición de los tributos, como a los criterios de proporcionalidad, progresividad u otra forma que determine la ley” (Rivera, p. 26).

Dicha relación complementaria y de asistencia con el principio de igualdad, ha llevado a que parte de la doctrina afirme que es otra manifestación del principio de igualdad, en efecto concuerdo con el profesor Massone, cuando señala que el artículo 19 n°20 es la manifestación del principio de igualdad, pero aún suele haber esta confusión por la patente correlación de estos principios (Massone, 2016).

En definitiva, del mismo modo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, respecto a la igualdad en materia tributaria en su Sentencia rol 181/1995 señalando que “La igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y solo a ellos, y en

forma desigual a quienes no lo sean. Ahora si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta (...) en la misma sentencia hizo suyas otras expresiones del tratadista Linares Quintana (...) señalando que: “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”.

4.1 Principio de igualdad tributaria.

Este se encuentra consagrado positivamente en el Artículo 19 el cual dispone “La Constitución asegura a todas las personas: (...)

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo”

Primeramente, antes de hablar de impuestos, debemos aludir al concepto de capacidad contributiva, ya que es este, uno de los parámetros para distinguir cuándo un impuesto cumple con el principio de igualdad o cuando este lo infringe. La capacidad contributiva es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que poseen los individuos sometidos al poder tributario del Estado (Masbernat, 2013).

La anterior disposición, no señala que es lo que debemos entender por manifiestamente injusto o desproporcionado, siendo esta una fórmula abierta a interpretación. El Tribunal Constitucional en su sentencia 181/1995 “La disposición constitucional del inciso segundo del N°20 del artículo 19 tuvo por objeto según se desprende de los debates suscitados en la Comisión de Estudio de la nueva constitución, (...) evitar que el legislador aprobará tributos que tuviesen un carácter confiscatorio o expropiatorio o que afectase en su esencia o impidiese el derecho de desarrollar una actividad lícita(...) que esencialmente reunida el

carácter de impuesto confiscatorio o expropiatorio aquellos que su monto afectan el patrimonio o la renta de una persona (...) pero sí señaló el legislador un límite conceptual que le impide desproporciones injustificables o irracionales y ellas se producen cuando son manifiestas, esto es (...) descubiertas, patentes, claras”

Al igual que en la sentencia del rol 203/1994 “prohibición de establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos, es dable hacer presente que tal apreciación conlleva un juicio de carácter eminentemente valórico. En todo caso parece evidente que la proporción o desproporción de un tributo debe ser ponderado de acuerdo con la capacidad de pago del contribuyente”

Es por esto que el inciso segundo del numeral 20 es el más importante para el objeto de análisis de esta tesina ¿Qué es lo que se debe entender por manifiestamente injusto? Si bien la palabra injusticia abarca mucho, es desde la perspectiva de género correspondiente a este análisis. De aquí en más, al preocupamos de la igual imposición de un tributo, es que debemos comprender que la capacidad contributiva de las personas no es homogénea, la realidad es muy diversa, si solo nos enfocamos en los hombres, podemos encontrar un factor objetivo de aquella diferencia como es la renta percibida por cada uno de ellos.

En cambio cuando examinamos el otro sector de los contribuyentes como personas naturales estas son las mujeres, pero desde un análisis no corriente, sino uno especial, este es el desde una perspectiva de género, el mismo criterio objetivo y general, si bien es aplicable, se desentiende de la realidad siendo estas postergadas en función de la igualdad meramente formal, me refiero, si bien, la renta es el criterio objetivo aplicable para la imposición de un tributo, la ley tributaria se abstiene de pronunciarse de algún modo respecto de la problemática de la desigualdad salarial entre hombre y mujeres que ejecutan el mismo trabajo, igualmente de la dependencia económica producto de los roles de género, aún es más sin mencionar la disparidad existente del consumo de servicios básicos por mujeres como lo es la salud, donde el valor más elevado, lógicamente siendo mayor el costo de vida para una mujer.

Si bien formalmente puede tener una renta semejante a la de un hombre y por tanto diríamos la misma capacidad contributiva, esto no es real, ya que la renta percibida por la mujer se ve proporcionalmente disminuida por este costo de vida, y obstáculos irracionales producto de pertenecer a un género. Desigualdad que el Estado no ha mitigado, por tanto es ahí donde este

principio de igualdad tributaria debe ser analizado, ejecutado y prescrito desde una perspectiva de género ya que es la vía idónea que ha de corregir esta situación.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. Capacidad contributiva del hombre y mujer

Suele ocuparse como equivalente los conceptos de capacidad contributiva y capacidad económica, la diferencia radica es que la primera “significa disponibilidad de los medios necesarios para enfrentar el tributo, esto es, aptitud, idoneidad para la contribución” (Massone, p.187) por tanto presupone necesaria que un individuo una capacidad económica apta para contribuir esta “se manifiesta en el dinero u otros bienes inmediatamente disponibles en el mercado , o bien , simplemente susceptibles de serlo” (Massone,p.187), sería irrisorio que un individuo con capacidad económica precaria, nula o incluso que solo alcance para su subsistencia, deba imponer de igual forma que otro individuo en una posición claramente aventajada en su comparación, así Massone lo entiende “capacidad contributiva (...) no corresponde a la entera capacidad económica de un sujeto, sino sólo aquella parte de su capacidad económica que resta después de haber liberado el mínimo vital” (Massone, p.187)

Es por tanto de toda lógica que la capacidad contributiva sea el parámetro por el cual podamos identificar si se respeta el principio de igualdad tributaria. La pregunta evidente que debemos hacernos a continuación es ¿Solo se debe tomar en consideración el mínimo vital de subsistencia, como referencia para saber si una persona, tiene la misma capacidad contributiva que otra? El sentido común nos dice que la respuesta es negativa, “no solo debe asegurarse al ciudadano el mínimo vital de supervivencia económica, sino también garantizar un mínimo de dignidad y de decoro personal y familiar en el contexto de la sociedad en que vive y el respeto al principio de igualdad” (Massone, p.188).

Cabe indicar que la sociedad actual no es la misma que hace años atrás, es dinámica cambiante, y lo que hace décadas atrás, estaba acorde a la igualdad hoy ya no lo es, ya que el Derecho tributario en su neutralidad aparente, no existe, ya que, como el Derecho, instituciones y directrices políticas, fueron creadas, diseñadas y pensadas desde un punto de vista androcéntrico. Así lo deja en evidencia “la actividad financiera del estado, como la necesidad de obtener tributos para financiar el gasto público, tampoco es ajeno al androcentrismo (...) Se manifiesta en el espacio público, en especial en el ámbito de la toma de decisiones (poder político)” (García y Ruiz, 2010, p.111).

Es así como en los tres poderes de estado se aprecia esa disparidad el poder judicial. En el poder judicial la participación de mujeres como ministras en la Corte Suprema fue nula hasta el año 2002, cuando alcanzó 4,8%. A partir de ese año, la participación de las mujeres ha aumentado llegando a 30% en 2019. En el poder legislativo, la cámara de diputados, que constituye el órgano representativo por antonomasia, el porcentaje de mujeres electas aumentó de 5,8% a 22,6% entre los años 1989 y 2017. En 2018, se observa una brecha de -33,3 puntos porcentuales, lo que representa una distancia de 16,7 puntos porcentuales con el logro de la paridad en el poder ejecutivo. (Información cifras INE, estadística de género Corregir cita)

En consecuencia, el análisis de la igualdad desde la perspectiva de género, viene a visibilizar los problemas y principalmente obstáculos impuestos por una sociedad patriarcal, en el cual mujeres han sido sometidas durante décadas hasta la actualidad, por tanto, es racional que la capacidad económica, y por sobre todo el mínimo vital de una mujer no sea la misma que la de un hombre sin olvidar de que aquella es susceptible de pertenecer a más de una categoría de vulnerabilidad, como pobreza, víctima violencia, analfabetismo, etc.

1.1 Dependencia económica producto de los roles de género

Con todo lo anteriormente expuesto, es universalmente conocido que, a lo largo de la historia mundial en su gran mayoría, y si se quiere siempre se ha relegado a la mujer a un trabajo doméstico, encargado de actividades de aseo y cuidado de hijos, mientras que es el hombre el proveedor del sustento económico, en su visión más clásica y conservadora de familia. Desde el 2006 hasta el 2017 más del 75% del total de personas mayores de 15 años sin ingresos

autónomos propios correspondió al género femenino, siendo el 2017 las mujeres que mantuvieron esta condición en un 74, 8% dejando en evidencia que actualmente se sigue perpetrando esta realidad. (Instituto nacional de estadísticas, s.f)

Así producto de numerosos factores sociales y económicos las mujeres por necesidad de subsistencia tuvieron que ingresar al mercado laboral remunerado, con los obstáculos propios de la época, siendo esta actividad centro de críticas producto de las estructuras patriarcales de la época “Un eco en el mismo movimiento obrero (...) consideró como negativo el trabajo femenino fuera del hogar, ya que alejaba a las mujeres de sus deberes esenciales, amenazando la salud física y moral de toda la familia.” (Caamaño, 2010)

Hoy el porcentaje de participación laboral de la mujer a nivel nacional aumentó de 45, 3 % en 2010 a 49,1% en 2018, pero inclusive a esto se mantiene una diferencia sobre los 20 años en comparación a los hombres en todos los años” (Cita de INE, estadísticas de género). Sin embargo, aun con el ingreso de las mujeres al mercado laboral, esta no es su única ocupación, y por tanto no sigan encargándose del rol históricamente asignado el cual es el trabajo doméstico no remunerado “Concepción global de la mujer, que abarca su doble jornada laboral, con el trabajo asalariado de una parte y el trabajo no remunerado, en casa, por otra, situación que se prolongará hasta nuestros días” (Caamaño, 2010). Es una realidad visible en que las mujeres que participan en el trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar destinan en promedio 3,99 horas diarias, mientras que los hombres destinan 1,91 horas. (Instituto Nacional de Estadísticas, s.f)

Lo anteriormente expuesto es relevante, el Derecho Tributario no puede ser ajeno a esta problemática como señala el profesor Pedrals: “El nuevo paradigma rechaza el pensamiento meramente fragmentado, por ejemplo, el solo trabajo en “sectores” de ciertas disciplinas o el trabajo de una disciplina aislada de las demás (...) el Derecho tributario no tiene carácter autónomo. Un detenido análisis del fenómeno jurídico lo lleva a desechar que pueda clasificarse como autónoma una rama del orden jurídico”.

Del mismo modo lo comprenden los profesores de Derecho Financiero y Tributario Sánchez y Flores (2010): *“La igualdad formal garantizada por las leyes o es un límite, sino un presupuesto*

necesario aunque no suficiente, de la igualdad real y efectiva (...) la igualdad material comporta una tarea de conformación activa de los poderes públicos” (p.96)

2.1 Obligación tributaria: Fin de la misma

La obligación tributaria es aquella por la que un sujeto (contribuyente) debe dar a otro una suma de dinero, el cual actúa ejerciendo la potestad tributaria (sujeto activo, generalmente el Fisco) en virtud de la ley. (Figuerola, 2010)

Esta obligación existe, porque las personas al vivir en una sociedad regida por un estado de derecho surgen necesidades públicas que deben ser financiadas de alguna forma es por eso la recaudación fiscal a través del impuesto.

Así doctrinariamente se reconocen tres fundamentos para la imposición de tributos el principal es obtener recursos para financiar los gastos públicos, redistribución de la riqueza, desincentivar actividades o productos que se consideran perjudiciales para la sociedad como por ejemplo el impuesto al cigarrillo (Pérez y Pérez, 2008)

Independiente de si un impuesto tiene uno o más de los fines mencionados anteriormente debe reunir en él dos características esenciales

“(...) el impuesto ha de tener una eficacia recaudatoria adecuada a la finalidad que con él se pretende. (...) el logro de cualquiera de los objetivos mencionados sólo puede efectuarse si el impuesto es eficaz para retirar dinero de manos de determinados sujetos. (...) en segundo término, esa función recaudatoria sólo puede ejercitarse en los límites que la justicia permite. Límites que vienen dados por la adecuación del impuesto a la capacidad económica de pagarlo que tengan quienes han de soportarlo.” (Pérez y Pérez, 2008)

2.1 Breve análisis desde la filosofía política

La filosofía y en especial la filosofía política, una de los tantos objetivos de esta doctrina, es intentar exponer y responder problemáticas sociales, presentadas a lo largo de todas las épocas, por ese motivo no puedo prescindir de mencionarla en el contexto, de esta problemática social, no nueva sino recientemente ha tenido la visibilización necesaria y correspondiente a su significación, es evidentemente la problemática de género. Así “la filosofía política recoge y problematiza críticamente las experiencias socioculturales y políticas ligadas a la injusticia y exclusión de sectores de la sociedad” (Salas, 2016)

Una de ellas es el comunitarismo donde el eje central de su argumento es “importancia trascendental del ideal de la comunidad en la conformación de la identidad de las personas (...) tornándose en insuficiente cualquier teoría de la justicia que divorcie sus principios de esos horizontes de significado comunitario” (Zuñiga, 2012 p. 221). En consecuencia, el foco central de críticas es el liberalismo igualitario. Rawls postula en su Teoría de justicia, que las personas en una primera instancia hipotética, se encontrarán bajo un velo de ignorancia, es decir ese velo no les permita tomar conocimiento por ejemplo de a qué etnia pertenecen, género, ni tampoco eran conscientes de sus capacidades o características que los hicieron únicos como individuos. Es esa concepción a la que se opone el comunitarismo, porque la sociedad está compuesta por todo aquellos, valores morales, costumbre arraigadas en la personas, por tanto sin ser consciente de ello no es una comunidad y mucho menos es una sociedad, por tanto para comunitarismo una sociedad debe primar el bien común (Zuñiga, 2012)

Uno de los autores propios del comunitarismo es Charles Taylor que en base a lo anteriormente expuesto, presenta una teoría de reconocimiento muy acorde para entender el problema que radica en la invisibilización de la situación desventajadas en este caso de las mujeres en razón de su género “asocia reconocimiento con identidad, diciendo que la identidad tiene que ver con el reconocimiento del otro, por los otros. En la esfera pública se trata de plantear el problema de si en una sociedad democrática puede conciliarse el trato igualitario para todos los individuos con el reconocimiento de las diferencias específicas que dentro de esa misma sociedad se manifiestan” (Salas, 2016)

Por consiguiente, al razonar acorde a estas teorías, es razonable pensar que es el Estado como ente con las facultades necesarias, para equilibrar la posición de desventaja e inferioridad

en que se encuentran las mujeres, no por razones propias de su biología o capacidades, sino por las dificultades impuestas por la sociedad actual. Así es el Derecho como un todo, universo y no por secciones apartes en cada especialidad, el que debe actuar, acorde a esta situación dispar, no desconociendo esta situación, debe intervenir en cada oportunidad en la que pueda corregir la desigualdad, sin dejar esta tarea a su solo un sector del Derecho.

CAPÍTULO III: Renta: Obligación de declarar

1. Impuesto único de segunda categoría

En líneas muy generales, primeramente, se debe esquematizar el sistema tributario chileno, el cual está compuesto básicamente, y a grandes rasgos por impuestos directos e indirectos. Los impuestos directos son “aquellos que gravan la renta o riqueza de los contribuyentes” (Evans, 1998, p. 166). Un ejemplo de estos es el impuesto a la renta o al patrimonio. En tanto los indirectos “afectan al empleo de dicha renta o fortuna o el uso o desplazamiento de estos mismo rubros” (Evans, 1998, p. 166). Como es el impuesto al valor agregado, comúnmente conocido como el IVA.

El impuesto a la renta se encuentra en la primera categoría antes mencionada, muchos concuerdan, con la idea que este tributo es el más compatible con los objetivos de justicia social, esta opinión en su mayoría, se centra en la principal característica de este tributo, la cual es ser progresivo, es decir, “se entiende que un impuesto es progresivo cuando el tipo medio de gravamen aumenta a medida que aumenta la base imponible; en el caso de un impuesto sobre la renta de las personas físicas(...), la renta” (Dominguez, 2013, p. 71).

Entendiendo lo anterior se debe hacer presente que renta no es un concepto pacífico, la mayor parte de la doctrina es conteste en definir renta como “riqueza nueva, material o inmaterial, derivada de una fuente productiva, que puede ser o no de carácter periódico” (Figuroa, 1989, p.9). A pesar de lo anterior tenemos una definición legal en el artículo 2 numeral primero de la Ley sobre Impuestos a la Renta, cuyo texto se encuentra contenido en el Decreto Ley N°824 el cual percibe “ *Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una*

cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Al haber clarificado el panorama general, ahora analizaré el impuesto de segunda Categoría. Se encuentra regulado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su párrafo 1° de la materia en los artículos 42 y siguientes. El Servicio de Impuestos Internos (SII) define al Impuesto de Segunda categoría como el tributo “que se aplica a las rentas del trabajo dependiente, tales como los sueldos, pensiones (excepto las de fuente extranjera) y rentas accesorias o complementarias a las ya mencionadas. (...) este impuesto debe ser retenido y enterado mensualmente en arcas fiscales por el respectivo empleador o pagador de la renta” (Servicio de Impuestos Internos, s.f).

Para realizar un análisis crítico social, hay que entender lo elemental de la estructura de este tributo, como lo es, el hecho gravado, el sujeto pasivo, y las diversas relaciones que puede tener este último que inciden en la tributación de esta categoría. Por tanto, el hecho gravado, a saber, “la remuneración percibida por el trabajador del empleador a causa del contrato de trabajo (...) y (...) que no se trate de ingreso no constitutivo de renta”. (Figuroa, 1989, p.247). Entendiendo que la relación de trabajador y empleador está claramente marcada por ser asimétrica en cuanto el poder que detenta cada uno, presentando subordinación y dependencia. Es de toda lógica cuando mencionamos trabajador y empleador hablamos de un tipo de trabajo, esto es, el trabajo dependiente y la doctrina explica este concepto.

La dependencia parte de una decisión que adopta el trabajador cuando decide poner a disposición del empleador sus conocimientos, capacidades, aptitudes, tiempo y persona, a fin de que el empleador ordene como hacerlas partes de la organización o empresa que dirige. Ante la sociedad del conocimiento y la globalización, la subordinación, que tenía un carácter personal y técnico, pasó a ser exclusivamente jurídica. (...) Se subordinan ciertas conductas de la persona humana, que esas sí envuelven obligaciones nacidas del contrato de trabajo y puestas al servicio del poder de dirección de la empresa, que reside en el empleador. (Thayer y Novoa, 2010, p.34)

Finalmente, un razonamiento a simple vista, es que el sujeto pasivo de este tributo es el trabajador dependiente. Este sujeto, puede tener más relaciones, e incluso diversas relaciones

laborales lo que conlleva dos o más remuneraciones, empleadores, etc. Siguiendo esta línea deductiva, nos llevaría pensar que debería declarar al respecto por ambos sueldos de sus trabajos diversos. Si esto fuera así, podría pensarse que desincentiva a las personas para que estas trabajen, ya que tributarán doblemente, pero el legislador advirtió tal situación y la soluciona a través de la reliquidación del impuesto único, institución que se encuentra establecida en el artículo 47 inciso 4º, restableciendo el equilibrio, respetando así los principios tributarios (Figueroa, 1989). Pero cabe preguntarse ¿Es esto suficiente desde una perspectiva de género? A pesar de estar en siglo XXI, lamentablemente nos encontramos con una realidad muy dispar, aun en materias tan básicas, como lo es la igualdad de las remuneraciones, las cuales se desarrollarán en el apartado siguiente.

1.1 Rentas provenientes del trabajo dependiente. Relación con la diferencia salarial entre hombre y mujeres.

Claramente se hace necesario analizar la desigualdad desde el género respecto a las remuneraciones, que perciben los hombres y las mujeres. Desde un análisis general, con una perspectiva global, y breve, desde las causas y consecuencias en las que resulta la desigualdad salarial, se puede evidenciar el problema. Así Comunidad mujer (2020) señala:

La brecha real en nuestro país en actual 2020 “Las mujeres, sumado a los obstáculos para acceder a actividades remuneradas —por las dificultades de conciliación entre vida familiar y laboral, principalmente—, perciben salarios más bajos que los hombres en igualdad de condiciones. De hecho, según el Índice Global de Brecha de Género 2020 del Foro Económico Mundial, Chile se encuentra entre los 10 países con mayor brecha salarial del mundo ubicándose en el lugar 126 de 136 en “Igualdad salarial por trabajo similar”. (p.7)

Las causas de tan tamaña diferencia son variadas, obviamente y la más clara es que vivimos en una sociedad patriarcal, en la que el hombre cumple el rol de proveedor y la mujer de cuidadora. Aunque hace años, ese esquema no es reflejo de la realidad social, las personas aun así lo tienen internalizado como un ideal. No obstante, a que la mujer haya entrado al mercado

laboral, se le sigue viendo inferior, es por tanto que aún encontramos vigente la práctica de recibir una menor remuneración una mujer, respecto a un hombre, por igual trabajo.

Partiendo de la base, que de temprana edad las jóvenes, escogen una carrera universitaria o técnica, con marcados roles de género, así las escasas mujeres que optan por escoger carreras técnicas, con una tendencia notoria y mayoritariamente masculina, aquellas que logran ingresar al mercado laboral, donde la competencia profesional está compuesta en una cantidad superior por hombres, siguen percibiendo un menor salario que aquellos, igual situación se repite con los estudios universitarios. (Comunidadmujer, 2020)

Por si fuera poco lo anterior, la evidente influencia negativa de los roles de género en la sociedad, aún existe el machismo en empleadores que evitan contratar a mujeres por encontrarse en edad fértil, o, por evitar problemas en el ambiente laboral relacionados con el acoso sexual en sus dependencias, o, mucho pero aun evitar contratar a mujeres que ya son madres, en razón a que estas tendrían una preocupación mayor por sus hijos, por lo cual no podrían un enfoque total en su labor, que por esta razón, agregando otros argumentos irracionales, como por ejemplo que estas trabajadoras evitarían realizar viajes laborales, o, se enfrentarían a una mayor solicitud de permisos laborales para el cuidado de los hijos. Lo que lleva a la infame conclusión, aunque la mujer sea la proveedora del hogar, lastimosamente como sociedad aún no se le puede ver más que como cuidadora.

Del mismo modo, se debe mencionar el trabajo que las mujeres de muy temprana edad realizan, por las razones anteriormente mencionadas es el trabajo doméstico, no remunerado y menos valorado como tal. En una sociedad conservadora, como lo es la chilena, señalando en su propia Constitución la familia como base fundamental de la sociedad, pero no cualquier familia sino la tradicional, impregnada por todos estos roles y críticas de género que expuse. Sin tomar en cuenta el factor género, en temas realmente imprescindibles como lo es la pobreza “El trabajo no remunerado constituye un concepto central en el análisis de la pobreza desde la perspectiva de género. (...) ya que, si bien no responden a la lógica monetaria, satisfacen necesidades y permiten la reproducción social. (...)Valorizar el trabajo doméstico significa visibilizarlo y ubicarlo en la categoría de trabajo” (Naciones Unidas Cepal, 2004, p. 25-26)

Es evidente que las mujeres no están en situaciones de igualdad como las anteriores mentes explicadas. Primero debe luchar por ingresar al mercado laboral, después, para que su

trabajo sea considerado de una forma igualitaria, deben ser en muchos casos proveedoras de hogar, jefas de familia, y aun así seguir haciendo la labor doméstica. Por todas las dificultades y obstáculos que se le presentan a las mujeres para estudiar, trabajar, ser madre, aun así las políticas públicas no se hacen cargo realmente del problema, sin una dirección real al solucionado. Así Sordi (2019) afirma:

La situación de la mujer es muy distinta a la situación en la que se encuentra el hombre, (...) Es decir, una política pública sobre género no debe centrarse solo en categorías pre establecidas, sino que debe elaborarse sobre las situaciones en la que se encuentra la mujer y que derivan de su realidad. (...) Es decir, el aumento de la feminización de la pobreza en Chile no obstante la disminución de la pobreza en general, demuestra que el abordaje de las políticas públicas de igualdad de género no ha reconocido la convergencia en la mujer de diversas situaciones que, al interactuar, (...) Vemos en Chile como se han adoptado medidas sectoriales en materia laboral (...) en materia de violencia contra la mujer, pero que se han centrado en los logros por sector. Si el abordaje de la violencia contra la mujer se realiza solo desde el enfoque del castigo al daño sufrido por la mujer, no existen medidas que logren regular todas las áreas donde la violencia produce efectos en la mujer, dentro de ellas, por ejemplo, el área laboral donde vimos que la violencia afecta el ingreso de las mujeres al mercado laboral y por ende ahonda la situación de pobreza en la que se encuentran. (p.17)

Asimismo, la economía, una rama aparentemente neutra, en cuestiones de género, también analiza este problema desde un punto de vista femenino

Desde el enfoque de la economía feminista, este problema de la pobreza feminizada es parte de algo mucho más profundo, que para el caso chileno está relacionado con un problema cultural de la sociedad misma. En ese sentido, el trabajo no remunerado de las mujeres no ha sido considerado por las políticas, solo se ha tomado en cuenta como un factor que se encuentra presente y asociado a un sentido altruista y casi como parte de la naturaleza femenina (Cárdenas, 2017).

Finalmente nos encontramos con el problema de la vejez que afecta ambos géneros, siendo lógicamente el más groseramente afectado las mujeres, sumado al factor de mayor esperanza de vida. Si ya el problema de las pensiones es catastrófico, el escenario en que una

persona esté recibiendo una pensión de vejez, después de soportar todos los obstáculos anteriormente mencionados, y aún más realizando el mismo trabajo que otra persona por años, perciba una menor, por razón de las diferencias realizadas en son de su género convierte un sistema deficiente, desigual e indigno en uno nefasto. (Comunidadmujer, 2020)

2. Impuesto global complementario

El impuesto global complementario se regula en el título III párrafo 1º artículo 52 y ss. del decreto ley. Doctrinalmente se define y describe a este impuesto como “aquel tributo que grava a las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, en relación al conjunto de sus rentas, sean de fuente chilena o extranjera” (Figueroa, 2010, p.163).

Para entender este impuesto se deben aplicar la misma estructura del impuesto de segunda categoría, el cual analizaré en sus partes primordiales y de interés respecto del fin de esta tesina. En efecto, el hecho gravado “está representado, según los casos, por las rentas percibidas, retiradas, devengadas o presuntas, ya sea que dichas rentas sean de fuente chilena o extranjera.” (Figueroa, 2010, p.169). Si bien en el anterior tributo la relación del hecho gravado, permitió el análisis social anterior, en este impuesto el foco de análisis se centrará en el sujeto pasivo de este, como la ley lo considera, estructura, y cómo lo percibe al momento de declarar la renta.

Entonces el sujeto pasivo de interés, lo trata el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, prescribe lo siguiente “*Artículo 53º. - Los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.*

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

Habiendo comprendido lo anterior, un primer análisis se desarrollan dos ideas, ambas lógicamente desde la perspectiva de género. La primera de ellas es que podemos advertir que a una primera lectura, la desactualización de la ley, ya que si bien las leyes de familia han podido

igualar al conviviente civil, como cónyuge, es claro que en materia tributaria esa equivalencia no es tal. No hay modificación actual en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que haga una referencia a aquello otorgándole un menor valor a ese estado civil. La segunda idea, la cual desarrollare en los siguientes puntos, es la crítica a la sociedad conyugal, esta institución hegemónica y retrograda, que aún es imperante en nuestro Derecho.

Finalmente debo señalar una idea importante, si bien el impuesto de segunda categoría como indique anteriormente tiene un amplio grupo de personas que lo consideraban como equivalente a los principios de justicia tributaria, es el impuesto global complementario el que se considera por primacía aún más de esa forma. Ya que es este el tributo que permite tener una concentración total y un reflejo real de la capacidad contributiva de las personas, y por tanto como es razonable que las personas que tengan mayor capacidad contributiva, sean las que deberán pagar un tributo con una tasa mayor, ya que aquellos por la razón anterior pueden soportar semejante carga, a diferencia de los que están en una posición económica diametralmente opuesta (Figueroa, 2010).

Sin embargo es importante señalar que un sector de la doctrina lo estima como una tributación injusta, como ya se adelantó anteriormente haciendo referencia de la situación hipotética de la tributación de personas, con dos empleos por tanto pagaría un mayor tributo eso tendría un desenlace que conlleva a una desmotivación, los críticos a la idea de este impuesto razonan en la misma idea señalan que las personas que tienen mayor capacidad contributiva al estar obligados a un tributo con una tasa mayor, esto sería un desincentivo para hacer crecer su capacidad contributiva, o si se quiere su capacidad económica.

2.1 Declaración de la renta por los cónyuges casados por sociedad conyugal

El Legislador en el código del ramo no define lo que es sociedad conyugal, así que es la doctrina, basada en una armonización y entendiendo de los artículos derivados del matrimonio que define esta, la define como “es el régimen patrimonial de bienes establecido en la ley, que se contrae por el solo hecho del matrimonio si no se pacta otro régimen diverso alternativo, y que

tiene por objeto consagrar una comunidad de gananciales entre los cónyuges” (Rodríguez, 2010, p.53).

No obstante, el matrimonio y la sociedad conyugal, es tan antigua como el mismo Código Civil, perpetuando ideas conservadoras, androcéntricas y machistas propias de la época. Es por tanto que juristas propios del área de Derecho civil, han criticado esta institución por décadas. En este punto hago referencia precisamente a la administración ordinaria de la sociedad conyugal, así el código civil lo señala en el artículo 1479 inciso primero *“El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales”*.

A una primera lectura simple, podemos extraer varias ideas. Primeramente, la ley le otorga una posición de poder que coloca a un cónyuge sobre el otro, en este caso el hombre sobre la mujer, denominando al primero como jefe de la sociedad conyugal. “Más que administrador de la sociedad conyugal, el marido, como dice Somarriva al analizar el artículo 1749, es dueño de los bienes sociales” (Rodríguez, 2010, p.107). La segunda crítica lógica, es preguntarse el ¿por qué la ley impone que el marido sea este el que detente el poder de la administración ordinaria, y no por el contrario que sea la mujer o mucho mejor en una situación de equidad?, y no una relación asimétrica como evidencia esta, que sean los cónyuges que decida esta situación.

Como no es el fin de esta tesina analizar el problema de fondo de esta institución, solo tener presente los puntos críticos de esta y los inconvenientes que genera, me enfocare al análisis que me convoca. A saber, la Ley del Impuestos a la Renta, como señalé anteriormente, en su artículo 53 establece a los cónyuges como sujeto pasivo, y hace una diferenciación de los diferentes regímenes que pueden estar sujetos estos “(...) la ley considera como un solo contribuyente al marido y mujer casados en régimen de sociedad conyugal(...)” (Figuroa, 2010, p.104).

Lo anterior influye es su declaración de renta. Por tanto, en este caso la ley considera como un sujeto, es decir, un solo contribuyente, esto implica una declaración de renta por

ambos. Pero cabe la pregunta, ¿En qué repercute esta declaración de renta conjunta? Es simple, por las razones que antes mencionada respecto a la justicia tributaria relacionada con este tributo, este impuesto al tener un carácter progresivo, se explica en palabras sencillas que producirá la suma de las rentas de ambos cónyuges, más las demás rentas que la ley obliga a declarar, eso quiere decir que al final de la declaración al capacidad contributiva de este contribuyente (cónyuges en conjunto) será mayor que la de otros contribuyentes, por tanto se le aplicará una tasa mayor en relaciona a su capacidad contributiva. Situación que por ejemplo no ocurrirá si estos no estuvieran casados, o estuvieran acogido a otros regímenes patrimoniales como explicaré más adelante. (Figueroa, 2010).

2.2 Patrimonio reservado de la mujer casada bajo sociedad conyugal

El Código Civil prescribe el patrimonio reservado de la mujer casada bajo sociedad conyugal en el artículo 150 como una forma de salvaguardar los errores anteriores incorporando dicha figura en los incisos primero y segundo de dicha norma señalando que *“La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante, cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces”*.

La doctrina lo define de la siguiente manera Rodríguez (2010):

El patrimonio reservado es el conjunto de bienes que la mujer obtiene con los frutos de su trabajo separado del marido y por los bienes que con ellos adquiere, todos los cuales se presumen pertenecerle exclusivamente durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de incorporarse al activo de ésta si la mujer no renuncia a los gananciales (p.193).

De esta forma el la Ley sobre el Impuestos a la Renta percibe, a la mujer que tiene patrimonio reservado de forma independiente como contribuyente, por tanto, declarará sus

rentas de esa forma, es decir, independientemente o individualmente. Esto asume su relevancia en relación, al análisis que estamos desarrollando referente a la justicia tributaria, acá claramente esta institución, permite que la declaración de ambos cónyuges no sea conjunta por tanto la carga tributaria disminuiría.

2.3 Declaración de la renta por los cónyuges casados por separación de bienes o participación de los gananciales

El código Civil en el artículo 159 inciso primero y segundo reza lo siguiente *“Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título. Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos (...)”*.

Por tanto, el régimen de separación total de bienes en palabras sencillas es que cada cónyuge conserva su patrimonio y administración de la misma forma, que lo tenía al momento anterior de haber contraído matrimonio.

Asimismo, el legislador consagra el régimen de participación de los gananciales, en el artículo 1792 y siguientes del Código Civil. No da una definición clara, al respecto, por eso es que debo recurrir a la doctrina nuevamente. Así Rodríguez (2010) lo define como:

(...) es aquel en el cual ambos cónyuges conservan la facultad de administrar sus bienes, sin otras restricciones que aquellas consagradas expresamente en la ley, debiendo, al momento de su extinción, compensarse las utilidades que cada uno obtuvo a título oneroso, configurándose un crédito en numerario en favor de aquel que obtuvo menos gananciales, de modo que ambos participen por mitades en el excedente líquido p. 236

Teniendo claridad respecto de ambos regímenes, la importancia en materia de declaración de la renta, es una hipótesis igual en cuanto a la declaración antes analizada respecto al patrimonio reservado de la mujer casada bajo sociedad conyugal.

“Si los cónyuges están casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, ya sea separación convencional legal o judicial, declararán sus rentas independientemente, (...) Por excepción, los cónyuges que hayan pactado separación total de bienes continuarán obligados a presentar declaración conjunta de sus rentas para los efectos del impuesto Global Complementario, si no han liquidado entre ellos la sociedad conyugal o conservan bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tenga poder del otro para administrar o disponer de sus bienes. (...)” (Figuerola, 2010, p.169).

La importancia radica cuando los cónyuges ya sea por cualquiera de las causas que el código expresa para el cambio de régimen patrimonial, hayan pactado separación total de bienes, la relevancia es que hayan realizado la liquidación de esta. Ya que, sin esta liquidación, aun si este cambio patrimonial estuviere pactado, al momento de declarar tendrán que hacerlo conjuntamente, como un solo contribuyente, por tanto, le afectan todo lo analizado anteriormente bajo la óptica de la sociedad conyugal.

En efecto, tal importancia queda en evidencia en esta situación Oficio N° 2945, de 29.10.2012 Subdirección Normativa, Dpto. de Impuestos Directos. Se solicitó el pronunciamiento del SII en relación a los efectos de una comunidad formada de una comunidad formada con motivo de la disolución de una sociedad conyugal, se debe tasar los bienes de ésta al valor corriente en plaza a la fecha de la liquidación. Señala sus antecedentes:

“(...) que se le ha encargado, por un matrimonio, efectuar la partición de los bienes que conforman una comunidad surgida de la disolución de la sociedad conyugal. La sociedad conyugal se disolvió en diciembre del año 2006, en virtud de la separación convencional y total de bienes pactada por los cónyuges, surgiendo una comunidad respecto a estos bienes. Hace presente que, pese a que se formó esta comunidad, los cónyuges no hicieron la liquidación de la sociedad conyugal ni las respectivas adjudicaciones de los bienes, por lo que se han mantenido en comunidad. Expresa a continuación, que lo anterior ha traído consigo que, respecto a su situación, se deba aplicar lo dispuesto en el artículo 53, inciso segundo, de la

Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), que dispone que los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes. En relación a lo anterior, desea confirmar que como hasta la fecha no se ha disuelto la comunidad que se generó en virtud de la disolución de la sociedad conyugal, para efectos de la liquidación de los activos, debe tasar dichos bienes al valor comercial o corriente en plaza que tienen al día de hoy y no a diciembre del año 2006, lográndose de esta manera el debido equilibrio patrimonial entre los cónyuges. (...)”

En vista a lo anterior ambos cónyuges a pesar que su separación ocurrió el año 2006 estuvieron al menos 6 años declarando de igual forma, como un solo contribuyente, por no realizar la liquidación de la sociedad por tanto estar afectos a todo lo que conlleva esa declaración conjunta, y privarse del beneficio tributario del cual podrían haber accedido con anterioridad.

CAPÍTULO IV: IMPUESTO ROSA

1. Referencia breve al Impuesto de Valor Agregado

La ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, contempla el Impuesto al Valor Agregado o comúnmente conocido como el IVA, que se define como:

“(...) El IVA es el principal impuesto al consumo en Chile y grava con tasa de 19% las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles (...) El Impuesto al Valor Agregado tiene por objeto gravar el valor que se agrega al precio de venta de bienes y servicios en cada etapa de comercialización” (Herrera, 2014 p.2)

De forma análoga al análisis de los impuestos anteriores, señalar sus caracteres elementales someramente. Así el hecho gravado por el IVA son básicamente dos, las ventas y los servicios (Herrera, 2014). Así, la Ley señala en su artículo 2, numerales primero y segundo que se debe entender por estos dos conceptos: “1°) Por "venta", toda convención independiente de la designación

que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles, excluidos los terrenos, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta.

2º) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N.ºs. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Finalmente el sujeto pasivo de interés para el análisis, el legislador lo estipula en el artículo 3 inciso del mismo cuerpo legal “*Son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella”.*

2. Impuesto rosa en Chile

Ante todo, mucho se ha escuchado en diferentes plataformas, noticias y revistas sobre este impuesto, pero ¿Qué es el impuesto rosa?

El "Impuesto de Género", gender tax, pink tax o impuesto rosa, no es un impuesto, sino el sobreprecio que pagarían las mujeres por productos similares a los que compran los hombres, (...). como consecuencia de la estrecha vinculación entre la mujer y el hogar, entre la mujer y lo doméstico, lo que explicaría su mayor peso en las decisiones de consumo. Por lo tanto, al ser más activas las mujeres en el mercado las convierte en un target perfecto para dedicar el marketing y las estrategias de consumo. (...) (Herrera, 2018, p.1).

Claramente nos demuestra, que, si bien no es un tema propio del Derecho tributario, si podría serlo. Es un fenómeno que se captó a través de la economía y en particular de la economía feminista, que como he indicado a lo largo de toda esta exposición cada actividad, área de estudio esencialmente la que tiene relación con las políticas públicas y que inciden en estas se pueden y deben ser analizadas de un enfoque feminista, el cual nos daría una visibilidad mayor a

la desigualdad de las personas, por tanto al ser conscientes de esta realidad, implicaría a encontrar esta real solución. Así Jennifer Ann Copper (2000) Señala que la economía feminista crítica analíticamente a la economía por estas razones:

Existe un sesgo por género en las categorías teóricas utilizadas y en los supuestos de los modelos. El sesgo sexista surge también de supuestos tales como que no hay diferencias entre los agentes económicos. Que hombres y mujeres son afectados de manera igual por las políticas económicas implementadas (s.p)

La siguiente pregunta que podríamos realizarnos es, dado al fenómeno de la globalización, el rápido movimientos de los mercados, ¿Es esta la causa del “Impuesto Rosa”? La respuesta negativa, ya que hay evidencias históricas que demuestran que desde la segunda guerra mundial, existe este fenómeno dado que la mujer fue captada como un agente importante en la economía, e innovador, el cual el mercado podía educar, creando necesidades, para que este grupo consumiera sus nuevos productos de forma constante, como lo son los productos de higiene exclusivamente femenina (Lopez, Oliva y Huerta, s.f)

Por tanto, a simple vista nos podemos dar cuenta que este es un fenómeno, no innovador y del cual posiblemente como país no estemos ajenos. Así el Servicio Nacional del Consumidor realizó un estudio al respecto, para verificar si el “Impuesto Rosa” se encontraba presente en nuestro país. El análisis en comento considero tiendas especializadas en supermercados, farmacias, multitiendas, es decir, todo el mercado de ofertas al consumidor. Así los productos se agruparon en las siguientes categorías (Servicio Nacional del Consumidor, 2019)

Muebles y artículos de dormitorio; Bolsos, mochilas y maletas; Aseo y cuidado personal adulto; Juguetes y accesorios; Artículos para bebé. La primera observación de precios se realizó entre el 24 de septiembre y el 8 de octubre de 2018 (...) La segunda se realizó entre el 29 de abril y 3 de mayo de 2019 (...). Las categorías de productos “Juguetes y accesorios” y “Artículos para bebés” fueron las que concentraron la mayor cantidad de diferencias de precios por género (...) En el primer levantamiento (...) un 24% de los productos registraron diferencias de precios por género, de los cuales 73,3% fueron precios más altos para mujeres. En el segundo levantamiento (...), un 21,9% de los

productos registraron diferencias de precio por género, de los cuales 81,6% fueron precios más altos para mujeres. Al comparar las diferencias de los precios promedios, (...), “Bolsos, mochilas y maletas” presentó la variación más alta con un 157,5% para el género femenino. En relación a los productos, (...), siendo un 311% más caro para el género femenino (...)

En conclusión, a pesar de que lamentablemente Chile este afecto a este fenómeno, lo positivo a resaltar, es que, al menos hay una posición estatal de reconocimiento al problema, de parte del Servicio Nacional al Consumidor, con estudios minuciosos e imparciales. Es el primer paso, para el camino del equilibrio ante esta diferencia.

3. Breve análisis de cómo el Impuesto Rosa afecta a diferentes países.

Como pude anticipar anteriormente el Impuesto Rosa, se encuentra en gran parte del mundo. Así, en el caso Argentino:

(...) el Observatorio de Coyuntura Económica y Políticas Públicas (2017:2) destaca que, frente a la pregunta de porqué se cobra más caro por productos destinados a mujeres, cuando ellas ganan menos dinero que los hombres, la respuesta estaría en que ellas representan aproximadamente el 70% de las decisiones de compra a nivel mundial; deciden en el 94% de las compras de muebles para el hogar, (...), 91% de las viviendas, 60% de los automóviles y 51% de la electrónica,(...). Esto se debería a que las mujeres siguen siendo las que más trabajo de cuidado y reproductivo realizan, incluyendo el encargarse de la mayoría de las decisiones de compras del hogar. (...) el ser más activas en el mercado las convierte en un target perfecto para dedicar el marketing y las estrategias de consumo. (...)Por lo tanto este “impuesto rosa” profundizará la desigualdad entre hombres y mujeres, empeorando la situación relativa. (Herrera, 2018, p.2)

Aún es más podemos encontrar este problema en países tan capitalizados y avanzados referente a materias económicas, libre mercado y competencia. Que presentan la misma problemática como lo es el caso de Estado Unidos de América

(...) el Department of Consumer Affairs (DCA) de New York (2015) estudió los precios de los productos vendidos a consumidores femeninos y masculinos. (...) En promedio, en las cinco industrias, se encontró que los productos para mujeres cuestan 7% más que productos similares para hombres (DCA, 2015:5). En concreto: 7% más para juguetes y accesorios 4% más para ropa de niños 8% más para ropa para adultos 13% más para productos de cuidado personal 8% más de productos para el cuidado de la salud en el hogar, ancianos En síntesis, en 30 de las 35 categorías de productos analizadas, los productos para las consumidoras tenían un precio más alto que aquellos para los consumidores masculinos (Herrera, 2018, p.3)

Es racional pensar, que en los países latinos, en donde se encuentran marcada esta diferencia. Porque son ellos por hegemonía los que siguen perpetuando el sistema y prácticas patriarcal. Así, en México “un producto para tinte de cabello donde este producto para una mujer, cuesta el 264% más caro que un hombre (resultado del recorrido de supermercados de Forbes, México); además de productos como el rastrillo, gel para cabello, desodorante, entre otros”. (López, Oliva y Huerta, s.f, p.4)

Por tanto, el “Impuesto rosa”, ha estado largamente presente en nuestra cultura global, pero el análisis de aquel es reciente. Aún no hay ideas claras al respecto, y deja un espacio abierto a preguntas como lo son las siguientes ¿Es efectivamente una forma de discriminación a la mujer?, ¿Se debe el Estado hacer cargo de aquello?

En mi opinión personal me aventuro al aseverar que es efectivamente una forma de discriminación a la mujer, ya que es patente la diferenciación que realiza el mercado, lo que conlleva a generar un costo de vida más elevado a las mujeres. Un costo de vida que no es justo, que deban cargar, más aún cuando no están en una posición de igualdad respecto a los hombres para asumir ese costo. Es por eso que mi propuesta es que el Derecho Económico se haga cargo de esta problemática, a pesar de que no sea un tributo como tal, es el Derecho, la única

herramienta efectiva que tenemos como sociedad para equilibrar esta situación. Como país podríamos tomar el ejemplo del estado de New York el cual “aprobó una ley relacionada con el incremento del costo de un producto femenino.(...) aplica multas, debido a que consta de prohibiciones en cuanto al aumento en precios en el mercado a juzgar por el género, ya que es (...)discriminatorio.”(López, Oliva y Huerta, s.f, p.4).

Como la recién expresada solución, muchas pueden realizar, es un tema reciente que amerita mucho más análisis y estudio. Pero, reitero es el Derecho y el Estado el que debe encaminar, incentivar las investigaciones, debate y soluciones.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

1. Breve análisis del principio de igualdad tributaria desde una perspectiva de género en España

Para empezar el siguiente análisis, continuaré con la misma estructura del anterior, en el caso nacional, así para que la comparación entre uno y el otro sea sencilla y clara, por tanto se siga la misma línea deductiva.

Primeramente la igualdad se encuentra consagrada en la Constitución Española artículo 1. 1 el cual estipula lo siguiente “1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político “ en síntesis “ La igualdad es valor superior del ordenamiento jurídico” (Sánchez, 2019, p.201). Sin embargo, el desarrollo de este valor superior, no se agota en solo una única mención, es por eso que encontramos consagrado en el mismo cuerpo legal, artículo 3.1 la igualdad, pero específicamente la consagración de igualdad tributaria así prescribe “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”. La Norma Suprema Española sigue determinando y especificando este valor jurídico, en específico, señala “la igualdad es, sobre todo, un derecho subjetivo, que impide la discriminación, específicamente, por razón de sexo, del art.14 Constitución española” (Sánchez, 2019,p.202)

Acá la analogía es evidente desde un punto de vista estructural con el caso chileno, como expuse al principio muchos autores discuten si en el artículo 19 numeral 2, 20 y 29 de la Constitución Política de la República, hay consagrada verdaderamente tres expresiones de igualdad o tres igualdades diferentes. En el caso de análisis Sanchez (2019) lo estima de la siguiente forma:

“Por ello el principio de igualdad tributaria se diferencia del derecho subjetivo reconocido en el art. 14, a la igualdad y a la proscripción de la discriminación, en dos aspectos; uno, vinculado a su naturaleza normativa, la igualdad tributaria es un principio y la igualdad del art. 14 es una regla que reconoce un derecho” (p.205)

En definitiva, la conclusión es semejante a nuestra legislación, la cual es, el principio de igualdad tributaria se debe aplicar a todo el sistema tributario, nutriéndose en todos sus aspectos. Sin embargo, se reconoce que no es aplicado a todas las figuras de esta área del derecho, generando situaciones de desequilibrio. Lo anterior, no resta la supremacía, formación dirección que el aludido principio entrega al derecho español. (Sanchez, 2019)

A continuación, siguiendo el orden del análisis lo siguiente a destacar son los sujetos pasivos en esta normativa, quienes soportan la carga tributaria, me refiero, a hombre y mujeres, trabajadoras, familias, etc. En consecuencia el modelo español ofrece un amplio reconocimiento a las familias y más aún no solo a la familia tradicional conformada producto del matrimonio, sino todo tipo de familia, esto es, familias monoparentales, heterosexuales, homosexuales, heteronormadas en las cuales el hombre es el proveedor y la mujer la cuidadora (Sanchez, 2019). Así el ordenamiento español estipula lo siguiente:

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece con carácter general la tributación individual para cada persona física perceptora de renta. Ahora bien, se reconoce la posibilidad de optar por la tributación conjunta a determinadas agrupaciones de personas consideradas unidades familiares. A la hora de definir unidad familiar la ley opta por dos modelos: el monoparental, compuesto por uno de los progenitores con los

hijos menores que convivan; y el biparental, integrado por los dos cónyuges y los hijos menores, si los hubiera (Sanchez, 2019,p.212)

En razón de lo anterior, es que se plantea la misma crítica que en el caso nacional, referida a que este tipo de tributación no favorece al matrimonio, pero sí otro tipo de uniones. (Sánchez, 2010) A diferencia que en este modelo se plantea como opción para los cónyuges la posibilidad de declarar rentas conjuntamente, y no de forma obligatoria como lo hace el Decreto Ley sobre impuesto a la Renta en el caso de la sociedad conyugal.

Otro punto de relevancia, y lo verdaderamente innovador en comparación a nuestra legislación es como la ley española se hace cargo de la influencia de los roles de género, como lo es el trabajo doméstico no remunerado. La legislación europea se hace cargo del desequilibrio, sin mencionarlo expresamente. Es aquí donde aparece esta figura inédita para nosotros la cual es “el mínimo personal y la presunción de retribución por la prestación de servicios”, que con el objeto de no desviar el análisis a otros puntos, solo me referiré al primero de ellos. “El mínimo personal y familiar resulta una cuantía que disminuye la cuota del IRPF, en puridad, resulta una deducción de la cuota dentro de la propia cuota. Bajo dicha expresión se agrupan diversas menciones” (Sanchez, 2019, p.219).

En esta institución podemos ver como la legislación toma en cuenta el caso particular de las personas, ya que el criterio a evaluar para contemplar dicha figura es la dependencia económica en el grupo familiar, por ejemplo personas de tercera edad, o en situación de discapacidad e hijos dependientes económicamente. Por tanto, se aplica el principio de equidad, lo que en equivalencia constituye una aplicación íntegra de la igualdad, al establecer, valga la redundancia la igualdad material entre las personas y no solo, la meramente formal. (Sanchez, 2019). En efecto

“La finalidad del mínimo personal y familiar es exonerar de gravamen la parte de la renta del obligado que resulta necesaria para su subsistencia y la de las personas que de él dependen. Así resulta que el IRPF no grava cualquier renta, sino la disponible, aquella que resulta una vez cubiertas sus necesidades básicas, sus necesidades más esenciales y las de su familia. Por debajo de esa «renta disponible» no existe capacidad económica contributiva”. (Sanchez, 2019, p.220)

A causa de lo anterior Sánchez afirma que hay dificultades para acreditar la situación anterior fehacientemente, ya que puede llegar a no ser coincidente con la realidad, en definitiva señala que la solución real de esta desigualdad se solucionaría no en derecho tributario, si no en materia civil, con ocasión del término del matrimonio por compensación económica (2019).

2. ¿Existe realmente igualdad tributaria en Chile?

Después de la comprensión de todo el análisis anterior, se puede llegar a dos conclusiones, la más sencilla, es responder esta pregunta afirmativamente, sin considerar cada uno de los puntos, situaciones, perspectivas expuestas. Por tanto, el análisis comprendido llegaría a la conclusión de que si existe igualdad tributaria en Chile, porque el Decreto Ley sobre el Impuesto a la Renta, no discrimina expresamente a las mujeres en razón a su género, por tanto solo nos quedaríamos con que se cumple la igualdad formal expresada en la Ley.

La segunda respuesta, dado el razonamiento lógico, de que todas las actividades, sobre todo las estatales, como políticas públicas, legislación, e incluso áreas del derecho; no son independiente una de las otras, son un conjunto global, y que ellos deben ser reflejo de la realidad social, y como aquellas la sociedad está conformada por diversas personas que no se encuentran en hipótesis ideales, muy por el contrario les afecta muchas y diferentes situaciones que repercuten en sus deberes para con el Estado. Por consiguiente, se niega que exista igualdad tributaria en Chile, postura a la que personalmente me adhiero, por las razones antes expuestas.

Una igualdad real, material debe ser vista desde la equidad hacia las personas, son todas las áreas del derecho encargadas de disminuir esta paridad, aportar en el cambio, en un nuevo foco de un grupo que ha sido sistemáticamente oprimido por décadas, por razones sin lógica. En el momento en que el Estado de Chile, sea capaz de analizar desde un punto de vista de género, o si se quiere feminista, las situaciones de las personas, podrá entregar soluciones reales, para que en esa circunstancias hombres y mujeres estemos en igualdad de condiciones.

2.2 Propuestas de cambio en el caso que exista igualdad tributaria en Chile.

En definitiva dado que el principio de igualdad es global e impregna el total del sistema jurídico, según el análisis expuesto no se pueden entregar propuestas concretas, pero si globales, que llevarían a detectar las situaciones y problemáticas específicas, y así solucionarlas generando cambios.

En efecto la primera propuesta, es analizar el derecho tributario, y todas las políticas públicas con enfoque de género. Ya que es este el verdadero camino para reconocer y tomar conciencia que hombres y mujeres no nos encontramos en posición de igualdad, que por razones netamente biológicas, esto es, su género, el hombre se encuentra en una posición basta de privilegios, situación que carece el género femenino.

Segunda propuesta, complementaria a la anterior, es evitar, y dejar obsoleta la visión seccionada y diferencia del Derecho, que si bien es útil, para fines académicos, no lo es para el fin propio del Derecho que es orientar la conducta humana, siendo reflejo de esta.

Con todo lo anterior, el Estado Chileno, idealmente estará en la posición de ver a las personas en equidad, reconociendo sus diferencias, y no tratando de homogeneizarlas. Un buen ejemplo digno de imitar es el caso español, con su figura “mínimo personal y familiar”, reconoce estas diferencias es conscientes que escasos grupos de personas se encuentran en las hipótesis ideales que señala la ley a estipular la legislación. Así como también generar cambios, sin miedo a derrumbar instituciones tan antiguas, como lo es el matrimonio heteronormado y más aún en sociedad conyugal.

BIBLIOGRAFÍA

Ann Copper, Jennifer, (2000): Economía de género. Investigación Económica vol.60 no.234 México

Arbelaez de Tobon Lucía y Ruiz Gonzalez Esmeralda, Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación, EUROSOCIAL programa para la cohesión social en américa latina, Poder judicial.

Baeza Leiva, Mónica (2015): Breve análisis de la feminización de la pobreza en Chile. Revista de Derecho y Ciencia Política Num.6-2.

Caamaño Rojo Eduardo, (2010): Mujer y trabajo: origen y ocaso del modelo del padre proveedor y la madre cuidadora. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Cavada Herrera, Juan Pablo, (2018): Impuesto de género, gender tax o pink tax. Argentina, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, Francia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria

Cavada Herrera, Juan Pablo, (2014): Aspectos básicos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria.

Comunidad Mujer (2020): Efecto económico del sesgo de género en las decisiones vocacionales. Boletín N°47, Serie ComunidadMujer.

Diaz García Ivan, (2012): Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. Revista Ius et Praxis, año 18 n°2

Dominguez Martinez, Jose M. (2013): ¿Puede llegar a ser progresivo un impuesto con tipo proporcional? Extoikos N° 10.

Evans Espiñera, Eugenio, (1998): Justicia y proporcionalidad de los impuestos indirectos en la Constitución política. Revista Chilena, Numero Especial.

Cárdenas Retamal, Roberto (2017): La pobreza en Chile: una mirada desde la economía feminista. Estudios Nueva economía Disponible en <https://estudiosnuevaeconomia.cl/la-pobreza-en-chile-una-mirada-desde-la-economia-feminista/>. Fecha última consulta: 1 de marzo 2020.

Facio Montejo Alda, (1992): Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal), primera edición, ILANUD, San José Costa Rica

Figueroa Velasco, Patricio (2010): Manual de Derecho Tributario. El impuesto a la Renta. Parte General. Editorial Jurídica de Chile

García de Cortázar Antonio Pedrals, Derecho tributario y problemas jurídicos generales

Heime Daniela y González Encarna Bodelo, (2010): Derecho, género e igualdad cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas, volumen uno, editorial encarna bodelon Gonzalez grupo antigua UAB con la colaboración de ministerio de igualdad el gobierno de España y el Generalitat de Catalunya Institut Català de les Dones.

Instituto Nacional de Estadísticas (s.f): Genero. Disponible en <https://www.ine.cl/estadisticas/sociales/genero>. Fecha última consulta: 1 de marzo 2020.

Lopez Miranda, Pamela; Olivas Gaspar, Eliazar y Huerta Campor, Angel Valerio: ONU MUJERES A: El impuesto rosa y su implicación en la economía de la mujer

Massone Parodi Pedro, (2016): Principios del Derecho tributario aspectos generales. Tomo I, Cuarta edición revisada y ampliada. Thomson Reuters, Santiago de Chile

Masbernat, Patricio (2013): Reglas y principios de justicia: aportes del derecho español al derecho comparado. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Núm. 20-1

Naciones Unidas, Cepa (2004): Entender la pobreza desde la perspectiva de género. Unidad Mujer y desarrollo. Naciones Unidas.

Pérez de Ayala, Becerril Miguel y Pérez de Ayala José Luis (2008): Fundamentos del Derecho Tributario. Ganseliesel Leganitos, 15, 5º 1ª 28013 Madrid

Ribera Neumann, T. (2016). La potestad tributaria del Estado. *Revista de Derecho Público*, (62), Págs. 22-31. doi:10.5354/0719-5249.2016.43193

Rodríguez Grez, Pablo (2010): *Regímenes patrimoniales*, Editorial Jurídica de Chile

Salas Astrain Ricardo, (2016): *Teorías contemporáneas del reconocimiento*. Atenea (concepc.) N° 514 Concepción diciembre 2016

Sánchez Huete, Miguel Ángel, (2013): La tributación y su impacto de género en España. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* Núm. 20-2

Servicio de Impuestos Internos (s.f): *Diccionario Básico Tributario Contable*. Disponible en http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_a.htm . Fecha última consulta: 1 de marzo 2020.

Servicio Nacional del Consumidor (2019): *Estudio prospectivo sobre Impuesto Rosa: ¿Hay diferencias de precio en razón del género?* Disponible en <https://www.sernac.cl/portal/619/w3-article-56136.html> Fecha última consulta: 1 de marzo 2020

Squella Narducci Agustín, (2014): *igualdad*, primera edición, Editorial UV de la Universidad de Valparaíso, Valparaíso

Squella Agustín, Villavicencio Luis y Zuñiga Alejandra (2012): *Curso de Filosofía del Derecho*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile.

Silva Irrarázaval Luis y Arab Massuh Jorge, (2014): *Legisladores y jueces frente a la igualdad constitucional de los sexos*. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*; Sección Ensayos Año 21 N°1.

Thayer A., Willian y Novoa Fuenzalida, Patricio (2010): *Manual de Derecho del Trabajo*. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile.

XXXIV (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010)

